

un libro particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion del cargo de su cuenta; i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de exâminar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos Contadurias Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; serà de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, ademas de lo que vâ prevenido, relaciones mui exâctas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casa de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, que vinieren de Indias en Navios de Flota, Galeones, los de Buenos-Aires, i otros particulares derechos, que se causan por los generos, que se embarcan, i otros, que provengan, ò que se erijan por qualquier motivo, ò razon, en que han de velar uno, i otro ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador de la Distribucion passar avisos à la Contaduria Mayor de Cuentas de los cargos, que fueren resultando à Ministros, i otras personas, de caudales, que se les entregaren por el Tesorero General, i particulares, en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio, à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion, concluidas que sean sus comisiones, sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas de donde proceden como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales intereses por causa de la dilacion, i otros inconvenientes.

23 I aviendo establecido una Tesoreria General perpetua baxo las reglas, i circunstancias, que contiene esta mi Ordenanza, deberàn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las noticias, que les pidiere con la mayor puntualidad.

24 Los libros de la intervencion de cargo, i data, que subsisten oi en la Tesoreria Mayor, despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726, se passaràn originales à las dos Contadurias Generales, segun lo que à cada uno toca, i se harà lo mismo por la que mira à los de otras intervenciones, que ayan cessado, i cessaràn en adelante, à excepcion de los que yâ se hallan en la Contaduria Mayor, para que, archivados, se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse conducentes à mi servicio, i bien público.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesoreria General que como universal entrada, i paradero de mi Real Hacienda, abrace, i comprehenda en si todos los averes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan

consiguiente, i preciso constituir al Tesorero General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le subministren todas las noticias, que directamente les pidiere para el puntual conocimiento, con que deve hallarse de la existencia de los fondos; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza, i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua, no solo por lo que se interessa en ella la fee pública; sino tambien por las congruencias, que han de resultar à mi Real servicio de un continuado manejo, salvando el embarazo de las cuentas por el medio, que vâ expresado; quiero que vos D. Nicolas Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo, i goceis por este cuidado 12^u. escudos de vellon al año, i se excutarà assi.

IV.—A los tres Contadores Generales se concede el exercicio, i voto de Consejeros, gozando la antigüedad, que les dieren los juramentos de sus plazos.

El mismo en el Pardo à 22. de Febrero, i 12. de Marzo de 1745.

A los tres actuales Contadores Generales de Valores, Distribucion, i Millones de mi Real Hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos, he venido en conceder el exercicio, i voto de Consejeros en todos los negocios, que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda, i que les sea facultativo el asistir en calidad de Ministros de èl, sino en las ocasiones, en que el Governador se lo mande determinadamente, por tratarse materia, cuya decission pueda depender de la ilustracion, que ellos la den con sus noticias, pues entonces deberàn asistir necessariamente: i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con exercicio, i voto, relevandolos aora de la paga de la Media-Annata; i declaro que en la antigüedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurias para la colocacion entre si en el Consejo el orden, i graduacion de ellas; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores, han de tener la que les dieren los juramentos de sus plazos del Consejo.

TITULO VI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR EL MAYORDOMO MAYOR, I CONTADORES, I TODOS LOS OTROS OFICIALES DE LA CONTADURIA, I DE ALGUNAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR.

AUTO I.—Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.

El Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1695.

Atendiendo à que todos los Ministros, que entienden

en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interesados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expression de los derechos, que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancel General de los derechos, que todos los Ministros, que asisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de aver, i llevar en la manera siguiente.

§. I. Superintendentes Generales, i Administradores particulares.

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala salario en sus comisiones, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus officios, se les dan, i libran las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda que aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo de derechos de los recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno, que dieren, i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualesquier generos de mantenimientos, i mercaderias.

§. II. — Contadores de intervencion de Arcas.

No han de llevar derechos algunos de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas; aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podran solicitar del Consejo los dichos Ministros.

§. III.—Contadores de Rentas Reales, i Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurias las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia, Partido, Villas, i Lugares del Reino, han de llevar de tomar la razon del recudimiento, que se despachare por su recaudacion, un real: De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere, assi con las Villas, i Lugares del Reino, como con los Gremios, i contribuyentes de èl, han de llevar un real: De tomar la razon de las comisiones, que se debieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comision: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas

pertenezcan à la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de oficio, i del servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real; i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ò de otra dependencia, que sea de parte, un real; i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de aver, i llevar lo que se les señalare por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras qualesquiera, que estàn en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. — Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevaràn lo que se dice en la partida siguiente.

§. V. — Escrivanos de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.

De cada una de las escrituras de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, i fianza que se hiciere, i recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, i por qualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 5^u. reales en cada uno; han de aver, i llevar 24. reales, i de dicha cantidad hasta 6^u. reales, 30. reales; i si fuere de dichos 6^u. reales arriba, han de llevar 36. reales; i en caso de despacharse fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 6^u. reales, i ocho reales de las de ai arriba, practicandose lo mismo con las obligaciones, i recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 1^u. reales, han de llevar quatro reales, i del que llegare à 2^u. seis reales, i de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ò fianza, tres reales; i sin ella un real, inclusa la nota: En caso de dar testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, i contribuyentes, incluso nota, i papel de à

diez mrs. han de llevar 48. mrs : De otro qualquier testimonio que dieren, 16. mrs : De cada peticion de juros, ò libranzas, informe, i libramiento, pagandole, ò denegandole, 48. mrs : De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs : De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercio, año, ò mas tiempo, quatro reales : Si ante dichos Escrivanos se despacharen comisiones, siendo solo de vereda, 20. mrs. por cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i siendo para diligencias, tres reales de cada una : Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles, ò criminales, han de aver, i llevar los derechos, que fueren tassados por el Superintendente General, Administrador particular, Corregidor, ò Gobernador que entendiere en la administracion de las rentas : De todos los demas autos, i diligencias, que ante ellos passaren, han de llevar los derechos del Arancel, sin innovarle, sino es en caso de ocurrir al Ministro superior, que exerciere la administracion de las rentas, i que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

§ VI.—Alguaciles de las Rentas Reales i Servicios de Millones.

No lleven cantidad alguna, sino la que conforme al Arancel del Reino, ò tassacion del Superintendente General, ò Administrador particular, les tocara, i no han de poder proceder à cobranza de devitos algunos, sin mandamiento, que tengan para ello.

§ VII.—Fieles Registradores, Visitadores, Guardas, i Ministros inferiores.

Atento à que todos gozan salarios por sus ocupaciones en la forma que expresan sus Titulos, ò Nombres, i al astilo que ai en algunos Partidos en quanto al diez al millar, que devengan los Fieles, i que asimismo gozan los derechos, que les tocan de las denuncias, segun las ordenes, i determinacion del Juez, se les prohíbe el que lleven por via de derechos mrs. algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni otra cosa con ningun motivo que sea. I para que el dicho Arancel se observe, i guarde inviolablemente, i sin exceder de èl por los Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Gobernadores, que exercieren el uso, i administracion de todas, i qualesquier Rentas Reales, i Servicios de Millones del Reino, i los demas Ministros, que van señalados en èl, acordaron, i mandaron se remita un tanto del dicho Arancel, i este Auto à todas las Cabezas de Provincia, i de Partido del Reino, para que los Ministros, que entienden, i adelante entendieren en el cobro, i administracion de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, en virtud de despachos del Consejo, ò por la mera execucion de sus officios, para que por lo que à cada uno tocara, le guarden, i cumplan, i hagan se execute en todo tiempo, con advertencia de que será cargo de su Visita el aver faltado à la observancia, quedando establecido el dicho Arancel, assi corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Reales, y Servicios de Millones, como en en administracion por cuenta de la Real Hacienda, pena à los dichos Contadores, Escrivanos,

Alguaciles, Fieles, Visitadores, Registradores, i Guardas, por la primera vez que contravinieren al dicho Arancel en poca, ò en mucha cantidad, que se les sacará con execucion la que uvieren llevado de mas, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, una para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, otra para pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residiere el denunciado, à distribucion de los dichos Ministros superiores, i la otra para el denunciador; i que por la segunda vez se execute la misma pena con la dicha aplicacion, i la de privacion de officio, adjudicandole à la real Hacienda, si fuere comprado, i para la dicha aplicacion de multas, i adjudicacion de officios à la Real Hacienda se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Gobernadores, que exercieren la administracion de las dichas Rentas, i Servicios, los quales dichos Ministros superiores, à quienes se remitiere este Auto, i Arancel, para que conste à todos, i les pare perjuicio, i à los dueños propietarios de los dichos officios, i le hagan assentar en las Contadurias, i Escrivanias de las Rentas Reales, i Servicios de Millones de los Partidos del Reino, i que se ponga un tanto de èl en las partes públicas de la Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, i de Partido en las Aduanas Reales (donde las uvieren), i en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus despachos : I asimismo hagan hacer impression del dicho Arancel, i este Auto, i le remitan à las Ciudades, Villas, i Lugares, que entraren, i se comprehendieren por dichas Rentas, i Servicios en cada una de las Cabezas de Provincia, i Partidos de sus encargos, para que en ellos se observe, i guarde, debaxo de las mismas penas, i sepan todos los Lugares lo que deven pagar por los derechos de los despachos, i instrumentos referidos; i que de averlo executado assi remitan al dicho Consejo testimonio por mano de su Escrivano mayor de Rentas, por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias, i Partidos del Reino, quedando este original en los libros del dicho Oficio.

II. Fol. 397. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de las Contadurias del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica, publicada en Madrid, à 23. de Febrero del mismo.

De tomar, i fenecer cada cuenta de papel sellado, donativo de doce reales, valimientos de officios enagenados de la Corona, tercia parte de yervas, levas, remontas, i otros derechos de igual calidad, ò menor consideracion, cuyos cargos no excedan de 500j. mrs. lleven de derechos los Contadores que la tomaren 24. reales de vellon; si llegassen à un cuento de mrs. lleven 40. reales; si à dos cuentos, 60. reales; i si hasta quatro cuentos, lleven 100. reales, i si excedieren de quatro cuentos, no passen los derechos de Contadores de 120. reales de vellon; si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones de assientos, Tesore-

rias de Guerra, Exercitos, Provincias, i otras de igual, ò mayor calidad, en que el trabajo lo es, i sin su vista difícil la regulacion, sus derechos los tassará el Contador General Fiscal de cuentas, quedando sujeto el dictamen de este (en caso de que las partes se agraviaren) à la decision, i determinacion del Consejo de Hacienda: De informes, que se hicieren à pedimento de partes, lleven de derechos los que segun su voluntad, i trabajo tassare dicho Contador General Fiscal de cuentas con la misma sujecion, en caso de agravio de partes, à la determinacion del referido Consejo : Si à los Contadores se les mandare tomar algunas cuentas à horas extraordinarias, lleven de derechos los mismos que se han practicado hasta aqui, precediendo la declaracion, i tasa del Contador General Fiscal con la sujecion expresada en las partidas antecedentes : I si en las cuentas uviere averiguacion de interes, cuyo trabajo es grande, i extraordinario, lleven de derechos por cada partida los que tassare el Contador General Fiscal, con la sujecion expresada : De tomar la razon de recudimientos, aunque por el de cada renta han acostumbrado llevar dos doblones, estando como están unidas las de cada Provincia, lleven por el de cada Provincia los mismos 120. reales de vellon : De tomar la razon de assiento, cuyos derechos han sido de un doblon, lleven solo 30. reales de vellon : De tomar la razon de fieldades lleven 15. reales de vellon : De tomar la razon de Cédulas, i otros qualesquier despachos, lleven dos reales de vellon. Previniendo que assi en quanto à los derechos, i despachos, que van tassados, como en lo tocante à los que se remiten à tassacion del Contador General Fiscal, se deven entender para todas las personas, que en la Oficina del Contador Mayor tuvieren que hacer en dichos despachos.

III. Fol. 397. B. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de la Contaduria de la Razon General de Valores de la Real Hacienda.

El mismo allí.

Negociado de los libros de la razon tocantes à cargo.

De cada averiguacion de vecindad, i cuenta de venta de vassallos, i jurisdicciones, que se enagenaren de la Corona, llevará el Oficial por su execucion à razon de medio ducado por vecino, llegando estos hasta 100. i de ai arriba no se pueda exceder, aunque el numero de vecinos sea mayor : Por cada certificacion de si está, ò no satisfecha la Real Hacienda del precio de las ventas de vassallos, jurisdicciones, officios, alcavalas, i otras rentas enagenadas de la Corona, se lleven por el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon : De tomar la razon de las cedulas de confirmacion de las referidas jurisdicciones, alcavalas, i officios enagenados se lleven 12. reales, assi las que tocan à los libros de la razon, como à los de rentas : De las del registro general de mercedes à quatro reales : De la execucion de los despachos, que se dan por el Consejo en aprobacion de las elecciones de Alcaldes, i Ministros de Justicia de algunas Villas, i Lugares enagenados, que están incorporados en la Corona por no aver acabado de sa-

tisfacier sus dueños el precio, en que se les vendió, se llevarán en ambas Contadurias por cada uno, once reales de vellon, incluso lo escrito, i papel sellado : De otros despachos, que pueden dimanar de expedientes, que se forman para restituir à los dueños las jurisdicciones embargadas, quando han justificado tener satisfecho el precio de ellas, se lleven por el Oficial que las executare 60. reales de vellon de derechos : De tomar la razon de las comisiones, que se dan por el Consejo de Castilla para residencias, pesquisas, visitas de Escrivanos, sacas, i cosas vedadas, se lleven quatro reales de vellon : De sentar en los libros los testimonios de las condenaciones, que dimanar de las comisiones referidas, i de la certificacion, que se dà al Escrivano Receptor de aver cumplido con la entrega del testimonio, otros quatro reales : De tomar la razon de las cartas de pago, que da el Receptor de penas de Camara de las condenaciones, que se le entregan, no se lleven derechos algunos : De la recepta, que se dà à la Contaduria Mayor de Cuentas para comprobacion del cargo de la que en ella presenta el Receptor General de penas de Camara, tres reales de vellon por cada pliego, incluso lo escrito, i papel sellado : Por el trabajo de executar los informes, que à instancia de partes manda hacer el Consejo, solo llevarán los Oficiales los derechos que regular el Contador, à quien, despues de executado cada informe, se llevará para la tassacion, à la qual se estará con sujecion à la decision del Consejo, en caso de agravio de partes, ò Oficiales, respecto de que por esto no se deve dar regla igual, pues unos penden de mucho trabajo, i otros no.

IV. Fol. 398. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de lo que toca à los libros de la Escrivania Mayor de Rentas.

El mismo allí.

De cada informe, i reconocimiento de los creditos, que ofrece por fianza un Superintendente, ò Administrador, se han de llevar por el Oficial 12. reales de vellon : De la orden que se dà para recibirla, i del pliego del glosse 15. reales de vellon : De tomar la razon de la comision, que se dà por Secretaria à los referidos Superintendentes ocho reales de vellon : De los informes, que se hacen por dichos libros, de los valores de Pueblos, para arreglar los encabezamientos, siendo de un Lugar, se han de llevar ocho reales, i siendo de Partido, quince reales por hacersé ajustamiento cada año : Del despacho, que se dà al Pueblo, ò Partido, despues de encabezados, se lleve al Lugar doce reales, i al Partido veinte i quatro reales de vellon : Por cada informe de arrendamientos fenecidos hasta fin de 1717. para desglosse de partida de fianzas, ò dando otras en su lugar, i presentando finiquitos, por cada partida se llevarán quatro reales de vellon : De cada pliego de glosse, i desglosse, siendo de una partida, quatro reales, i aviendo mas, à este respecto : De los informes, que algunas personas suelen pedir en el tiempo de que se sigue alguna puja de arrendamientos de rentas, ò tanteos de ellas, i por cada despacho, que proceda en estos casos, llevará el Oficial los derechos que

tassare el Contador, con la sujecion referida en este Arancel en las partidas de esta calidad: De qualquier despacho, que se dà, inserta la condicion de Alcaualatorio, i Leyes del Reino, siendo à pedimento de Arrendador actual, no se llevará nada respecto de su capitulacion; pero si fuere à pedimento de Villa, se llevará quando comprehenda una condicion, ò lei, ocho reales, i si incluye mas, à quatro reales por cada una; i si fuere à pedimento de particular, comprehendiendo una condicion, ò lei, quatro reales, i si incluyere mas, à los mismos quatro reales por cada una: De tomar la razon de cedula, ò despacho, exceptuando de algun tributo, ò contribucion à Comunidades, i otras personas, doce reales de vellon: De tomar la razon de los privilegios de ventas de alcavalas, tercios, i cientos, que se hacen, notas, i otras prevenciones, 50. reales de vellon: De tomar la razon de los Titulos de oficios por merced vitalicia, ò perpetua, assi de Contadores de Rentas Reales de los Partidos, como Escrivanos Fieles, i otros oficios tocantes à la administracion de Rentas Reales, 12. reales de vellon: De las provisiones de emplazamiento à pedimento de partes, para que acudan à decir, i alegar sobre lo que pendiere en el Consejo, compulsorio de los autos, i otras, que se despachan à pedimento de diferentes personas, i Comunidades, se llevaràn 15. reales de vellon por cada una: De informes, que se ofrecen executar à pedimento de partes de los valores, i otras cosas de diversos Partidos, i rentas para alguna justificacion que necessitan de uno, dos, veinte, ò mas años, por cada año seis reales de vellon: De los autos de informes, i demas que se executan al tiempo que los Tesoreros de Alcavalas de Madrid presentan cada año sus nombramientos para servir la Tesoreria, llevaràn los Oficiales los derechos que tassaren sus Gefes, con sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De los informes, que se ofrecen hacer en expedientes de partes, que corren por Secretaria, Sala de Justicia, i otras partes, que no se pueden tener presentes por la variedad que en esto ai, unos de corto trabajo, i entidad, i otros de mucho, por no tener regla, haràn la tassacion los Gefes de los derechos que han de llevar los Oficiales, con la subordinacion al Consejo en caso de agravio, como va expressado: De las copias de autos, que se ofrecen dar à pedimento de partes, lleven al respecto de real, por hoja, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes: De tomar la razon de las cedula que se despachan por Secretaria à particulares, i Comunidades, se han de llevar seis reales de vellon: De los informes que se hacen à pedimento de los Corregidores de si les resulta ò no cargo, lleven seis reales de vellon.

V. Fol. 398. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc. — Arancel del negociado de los libros de Rentas tocantes à cargo.

El mismo allí.

De los despachos que se dan à pedimento de partes para baxa de precios, ò abono de la Villa, Partido, ù

otro particular, que tiene que hacer rateo, se han de llevar los derechos que tassare el Contador, segun la entidad del despacho, con la sujecion al Consejo en caso de agravio: De las cartas para administrar los dueños de rentas vendidas, las que les pertenecen por tiempo limitado, siendo el importe de la estimacion anual de las mismas rentas de un cuento de mrs. abaxo, se lleven 20. reales de vellon; i siendo de dos cuentos, i de ai arriba, 50. reales: De los informes, que preceden para mandarse hacer buenas, à pedimento de partes, algunas cantidades à los Recaudadores, Tesoreros, ù otras personas, que tuviessen cargo de administracion, ò cobranza de Rentas Reales, se llevaràn 50. reales; i si sobre el mismo abono, i expediente fuessen necessarios, i se mandassen hacer mas informes, no se llevaràn derechos algunos; i lo mismo se practicará por lo tocante à los informes, que precedan para hacer buenas en los libros las rentas enagenadas à sus dueños, ù darles cartas de administracion: De los informes para remisiones, ò baxas del servicio ordinario, ù del casamiento, siendo à pedimento particular, ocho reales de vellon, i lo mismo à pedimento de mas de una persona, ù de Ciudad, Villa, i Lugar: De los demas informes, que se hacen por los libros de rentas, quatro reales de vellon de cada instrumento, de que se informa: De las copias, que se dan à pedimento de partes de algunos instrumentos, ò despachos, que están sentados en los libros de rentas, un real de vellon por cada pliego, que se escribiere en el regular estilo de Contaduria Mayor: De las cartas que se dan à pedimento de partes, ordenando informen los Ministros, i otros sugetos, dentro, i fuera de la Corte, seis reales de vellon; i siendo para cumplimiento del Decreto difinitivo del Consejo, 12. reales: De las certificaciones, que se dan à pedimento de partes de los Decretos del Consejo sobre esperas, i otras providencias, seis reales: De tomar la razon de los asientos ajustados sobre diferentes negociados, 24. reales de vellon: De tomar la razon de las cedula, i facultades para descubrir en el Reino minas i tesoros, se llevaràn 12. reales de vellon.

VI. Fol. 399. Tom. 5. Pragm. de Aranceles. — Arancel del negociado de media-anata de mercedes.

El mismo allí.

De cada Titulo de Indias, ù de otro Consejo se lleven por el Oficial quatro reales de plata, siendo de Reino donde corre esta especie; i de vellon donde procede de èl: De cada cedula regular otros quatro reales en la misma conformidad: De cada certificacion de las medias-anatas, que se pagan en dinero de contado, i de las demas, que se ofrecen por duplicado, pagas atrassadas, ù en otra forma, quatro reales de vellon de cada una, siendo de Reino, donde corre esta especie, i de plata, donde procede de èl: De cada pliego de prevencion otros quatro reales de plata, ò vellon: De cada informe de parte, siendo de caso regular, se llevaràn los derechos à discrecion del Contador, que los

regularà al tiempo de firmar, con sujecion al Consejo, en caso de agravio, como queda dicho.

VII. Fol. 399. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc. — Arancel del negociado del servicio de lanzas.

El mismo allí.

De todos los ajustamientos de cuentas, i administraciones, que penden en el Consejo de Hacienda por devitos de lanzas, lleve el Oficial, que los executare, dos reales por cada pliego: De los ajustamientos de cuentas à pedimento de partes sobre el estado, i cobranza de los juros, i efectos, que tienen cedidos para extinguir devitos atrassados, llevará el Oficial à razon de quatro reales de vellon por año, i juro, de que se compone la data; porque el cargo se hace de oficio: De tomar la razon de cada cedula sobre relevacion de la paga, si es perpetua, i se concede à Grande, 50. reales de vellon, i 15. si fuere vitalicia, ò à Titulos en la misma conformidad: De qualquier cedula, librando, ò mandando restituir alguna cantidad, que aya pagado de mas algun titulo, seis reales de vellon por tomar la razon: De cada informe sobre que se admitan juros para la paga de lanzas à Grandes, i à Titulos, i liquidar lo que deve hasta aquel dia, doce reales de vellon: De tomar la razon de cada Escritura de cession, i consignacion, un real de cada nota: De la certificacion, que se dà à qualquier Grande, ò Titulo de averse admitido la consignacion que ofrece, i para que se le dè resguardo de que va expressado todo lo precedido, i justificacion, que ha hecho para la administracion, 15. reales de vellon por todo: De despachar los pliegos para glossar los juros, que consignaron en los libros de mercedes, relaciones, i el Reino, à razon de un real de vellon de cada juro: De qualquier certificacion, ò informe, à pedimento de partes, que se dan à fin de saber alguna noticia, ò sobre memoriales, que dan à su Magestad, ò al Consejo, seis reales, i siendo de oficio nada: De los despachos, ò certificaciones, para que se desembarguen los juros, ò efectos consignados para satisfacer deudas atrassadas por estar extinguidas, ò por pertenecer à otro interesado, un real par cada nota, i 15. reales de vellon por el despacho: De las esperas, que se dan, para que por algun tiempo se sobresea en las diligencias, i apremios, que se hacen por lo que deven, ò mandando levantar los embargos, 12. reales de vellon: De los despachos de lasto, que se dan, para que los que satisficieron algun devito de otro poseedor antecedente, pueda repetir al pago, llevará el Oficial lo que tassare el Contador, conforme la cantidad, i poseedores, à quien se aplica, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Del pliego de cargo, que se dà à los Receptores del papel sellado para su cuenta, siendo de un Partido pequeño, doce reales, i de grande à proporcion, la qual regularà el Contador con la sujecion al Consejo, que queda expressada.

VIII. Fol. 400. Tom. 5. Pragm. de Aranceles. — Arancel de la Contaduria de la Razon general de la distribucion de la Real Hacienda.

El mismo allí.

Negociados de los libros de la Razon, concernientes à data.

De cada libranza, ò abono, ù otro genero de despacho, de que resulte cargo, à que se deva satisfacer, llevará el Oficial quatro reales de vellon por razon de derechos: De cada recepta, que se diere, en virtud de pliego de la Contaduria Mayor para comprobacion de las que se presentan por Pagadores, Depositarios, i otras personas, llevará de derechos el Oficial que las executare tres reales de vellon de cada pliego, incluso lo escrito, i papel de oficio, arreglandose en lo escrito à las Ordenanzas: De cada certificacion, que se pone en los avisos que se expiden por las Secretarias de Indias, pidiendo noticia de si tienen cargo, ò resulta, à que devan satisfacer los provistos en aquellos Reinos, se llevaràn en cada Contaduria quatro reales de plata: De tomar la razon de los Titulos, que se expiden por Castilla, i Hacienda de oficios de Tesoreros, Contadores, Escrivanos, i otros, se llevaràn seis reales de vellon: De tomar la razon de los privilegios de hidalguias, se llevaràn quince reales de vellon: De los despachos para la administracion de arbitrios concedidos à algunas Ciudades, Villas, i Lugares, para redencion de principales, i reditos de los censos, que tomaron para diferentes efectos del Real servicio, cuyos despachos se dan à pedimento, i nombramiento de los acreedores censualistas, i con aprobacion del Consejo, se llevaràn por el Oficial, que execute cada despacho de esta calidad lo que tassare el Contador al tiempo de firmar, à proporcion del trabajo que tuviere, conforme à la graduacion de acreedores en numero, i cantidad de los principales de sus censos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De cada partida de averiguacion de intereses de empréstidos, ò anticipaciones hechas por Hombres de Negocios, i otras personas, siendo intereses ociosos, ò en proporcion, ò prorrata, con inclusion del trabajo de prevenciones en los libros, i la certificacion, que se dà à la parte de lo que resulta de la averiguacion, llevará el Oficial que lo executare, lo que tassare el Contador, con sujecion al Consejo en caso de agravio de partes, ù Oficiales, como queda dicho: De la justificacion de los consumos, i retrocesiones, que hacen los Hombres de Negocios, i otras personas de libranzas inciertas, que proceden de las consignaciones de sus asientos, llevará el Oficial, que la executare, lo que regularé el Contador, segun el trabajo que tuviere, con la sujecion referida al Consejo en caso de agravio: De cada orden del Presidente, ò Gobernador de Hacienda, librando à interesados en el dinero de las Arcas de la Tesoreria General, por tomar la razon de ella, en el caso de hacerse estos despachos, llevará el Oficial de la Contaduria quatro reales de vellon por mitad: De cada libranza del Comissario General de Cruzada à favor de interesados, Librancistas en la Cruzada, i Subsidio, i Escusado, llevaràn los Oficiales de la Contadu-

ria quatro reales de vellon : De cada cedula, que se expide por el Consejo de las Indias, librando en caudales de la Real Hacienda de aquellos Reinos, llevará el Oficial, que las despachare, seis reales de vellon : De tomar la razon de assientos ajustados con Hombres de Negocios, de Provisiones de Exercitos, Presidios, Armadas, i Escuadra de Navios, i Galeras, Tren de Artilleria, Assientos de Maestrazgos, Lanás, Almojarifazgos, i otros de entidad, llevará el Oficial de cada Contaduria por el trabajo de despacharlos, i hacer las prevenciones necessarias en los libros, 50. reales de vellon ; i siendo de menor entidad, llevarán solos 15. reales : De las cedulas, que se expiden con insercion de alguna de las condiciones de los assientos, llevarán seis reales de vellon : Para tomar razon de transacciones ajustadas con la Real Hacienda, procedidas de alcances de cuentas, devitos atrassados, i otros motivos, 50. reales de vellon, i siendo muchas las prevenciones, se estará à la tassacion, que hiciere el Contador al tiempo de firmar, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : De los Titulos, que se despacharen por la via reservada de Tesoreros de Exercitos, i Provincias, se llevarán 12. reales de vellon : De los informes, que se hacen en virtud de Decretos del Consejo à pedimento de los Corregidores de lo que han de llevar por su salario, i ayuda de costa, que tienen consignada en penas de Camara, ò fincas de Rentas Reales, seis reales de vellon : De despachar las cedulas, que se dan à los Corregidores para la cobranza de estos salarios, otros seis reales de vellon : De libranzas, que se dan sobre el Receptor de penas de Camara, mandando pague algunas ayudas de costa, que por el Consejo se suelen librar, dos reales de vellon : De los Titulos de Alcaldes de las Carceles, Receptores particulares, i Fieles Executores, por tomar la razon de ellos, seis reales de vellon : En quanto à derechos de informes, que à instancia de partes, i de orden del Consejo se hacen por los dichos Libros de la Razon, se estará à la tassacion, que al tiempo de firmar hiciere el Contador, segun el trabajo, que tuvieren ; respecto de que en esto no se puede dar regla proporcionada à todos, i con la sujecion al Consejo en caso de agravio ; como va dicho : De los ajustamientos de credits de Hombres de Negocios, comprehendidos en los Decretos Generales de los años de 1647. i 1652. i 1662. para reducir por las reglas, que disponen los mismos Decretos, la satisfaccion de los interesados à renta de juro, tampoco se puede hacer regulacion de derechos à punto fixo ; i en los que pueden ofrecerse llevará el Oficial que los executare lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo, i en el caso que queda expressado : De tomar las cuentas de alcavalas, i arbitrios concursados à la satisfaccion de acreedores censualistas, en que no tiene intereses algunos la Real Hacienda, i meramente toca su paga à los Pueblos, à quienes se concedieron, tampoco en la estimacion, i gratificacion de este trabajo ai regla, que seguir ; pues pende del mayor, ò menor cumulo, i embarazo, que puede ocasionar el tomarlas, i el hacerse los rateos para la igualdad de paga

à los interesados, por no alcanzar las mas veces el valor, i ser todos de una misma antelacion, respecto de lo qual llevará el Oficial los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio : De tomar razon de cada merced, ò gracia de las que se expiden por todos los Tribunales, tocantes al registro general de mercedes, se llevará quatro reales de vellon, excepto de las que se expiden por la via reservada.

IX. Fol. 401. Tom. 5. Prag. de Aranceles.—Arancel del negociado de los libros de rentas concernientes à data.

El mismo alli.

De executar un privilegio de qualquier renta de Ferias, i Mercados, se llevarán los derechos, que tassare el Contador segun su calidad, i trabajo con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De executar, i despachar los Titulos de Monederos, i Obreros de las Casas de Moneda del Reino, 15. reales de vellon ; i si uviere prevenciones que hacer, à tassacion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : De las provisiones para diferentes efectos, que à pedimento de partes se despachan, llevará el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon : De executar una certificacion de pertenencia de un juro de recompensa de salinas, seis reales de vellon : Por el informe de un privilegio, i de reconocer los instrumentos, se estará à lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda prevenido : De tomar la razon de un privilegio se llevarán doce reales de vellon de derechos : De los Titulos de Tesoreros, i Escrivanos de Rentas de los Partidos, ò Provincias del Reino, se llevarán 12. reales de vellon : De las cedulas de exceptuacion de los Decretos de incorporacion à la Corona, seis reales : Por el reconocimiento de las escrituras de fianza de Tesoreros de Casas de Moneda, que se presentan por las partes, à fin de que se les expidan los despachos, se llevarán los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : Por executar una nomina de los mrs. que el Pagador de los Consejos devió satisfacer à los Ministros dependientes de ellos, i otras personas, que tuvieren goce en ella, se llevarán los derechos, que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse como antes se executaba) con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De executar un libramiento por certificacion para cobrar de la Pagaduria de los Consejos, se llevará lo que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse alguno) con sujecion en caso de agravio, como queda dicho : De informes de Titulos, Cedulas, ordenes, i de otro qualquier instrumento, que se executa de orden del Consejo, i à instancia de partes, llevará el Oficial, que la formare, 15. reales de vellon : de tomar la razon de los Titulos, ò Cedulas, seis reales.

X. Fol. 401. buelt. Tom. 5. Prag. de Aranceles.—Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes à data.

El mismo alli.

De las fees de relaciones, que se piden por las partes para dár las cuentas en la Contaduria Mayor de ellas, en las cuales se ponen los cargos, que se han de vido hacer, i las datas de todo lo situado, i librado de las rentas, i años, que comprehende, llevará el Oficial, que la executare, à quatro reales por cada pliego, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes : De receipts, que se dan en respuesta de pliegos de la Contaduria Mayor de Cuentas, para comprobacion del cargo de las que presentan los Tesoreros, Pagadores, Depositarios, i Hombres de Negocios, en las cuales se ponen las situaciones, i libranzas, que se han dado, se llevarán en la misma conformidad à razon de quatro reales por cada pliego para el Oficial que la executare, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes : De la sobrecarta, i despacho de apremio, que se dieren contra los Recaudadores para la paga, i satisfaccion de Juristas, ò Librancistas à pedimento de estos, llevará el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon : De los despachos de comission, que por no aver dado cumplimiento à los antecedentes, manda el Consejo passe el Realengo mas cercano con Audiencia à su execucion, llevará de derechos el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon : De los despachos para que se paguen de alguna renta señalada los juros, que tienen la clausula de por mayor, de que se les aya de mudar à otra donde cupieren, por no haber en la que estaban situados, llevará el Oficial, que la executare, 50. reales de vellon : De cada Despacho de reserva general de juros llevará el Oficial, que la executare, 24. reales de vellon : Otros que se expedian en lo antiguo, en virtud de Cedulas de su Magestad, que se llamaban Libranzas Ordinarias, de cuya especie ha quedado ya muy poco (en el caso de ofrecerse alguno) llevará el Oficial, que le executare, de cada uno 15. reales de vellon : De las cartas de situacion de mercedes, que pudieren ofrecerse, se llevarán 15. reales de vellon : De las libranzas, que el Consejo mandare dár al Tesorero de la Imprenta del papel sellado por razon de gastos, i salarios, llevará el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon : De otras libranzas de trigo, i maravedis, que suelen darse à diferentes Monasterios, se llevarán ocho reales de vellon, excepto si fueren de Ordenes Mendicantes, en cuyo caso no se han de llevar derechos algunos : De los despachos que se dan para la paga de algunos juros, que tienen la calidad de que si en algun año no cupieren en la renta donde están situados, se pague de la que està señalada por resguardo, llevará el Oficial 12. reales, i un real de cada nota : De las cartas Viceainas, que se dan à los poseedores, que tienen el servicio de lanzas mareantes en el Señorío de Vizcaya, llevará el Oficial, que la executare, 120. reales de vellon : De los Despachos, que se dan para la paga de juros, situados en las Casas de Moneda del Reino, en los derechos de labor de ellas, llevará el Oficial, que

los executare, 15. reales de vellon : De cada certificacion, que se dà, en virtud de Decretos del Consejo para el suplimento de fees de vida de interesados, que se hallan en Indias, ò ausentes de estos Reinos, para que se paguen à sus Poderes-habientes, haciendo obligacion de estàr à derecho, llevará de cada uno el Oficial ocho reales de vellon : De las respuestas, que se dieren à los pliegos, que despachare el Contador de la Razon General del cargo, en que prevenga la consignacion nueva, que qualquier Grande, ò Titulo diere, i se le uviere admitido en lugar de la que antes tenia, llevará el Oficial, que la executare, à razon de dos reales de cada juro : De cada certificacion del cabimiento de un juro, por lo que toca à cada arrendamiento, llevará el Oficial, que la executare, seis reales ; si fuere de dos, 12. reales, i si demas, se dexa à discrecion del Contador ; i si los juros fueren en una misma renta, à tres reales de cada uno, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De la certificacion de un juro, que se ratea en el valor, por ser de los ultimos, llevará el Oficial, que la executare, seis reales de vellon : De cada certificacion de lo que despues de apurado el cabimiento, i lo que le quedare liquido al juro, se le dice la perdida de cada año por las baxas, sueldo à libra entre todos los interesados, llevará el Oficial quatro reales por cada año de los que comprendiere : De otra certificacion de no haber un juro, ò ser compuesto de medias-anatas, que la suelen pedir los interesados para la justificacion de cuentas en la Visita Eclesiastica, ò por las que tienen que dár los Poderes-habientes, llevará el Oficial, que la formare, seis rs. de vellon : De otras, que se dieren del cabimiento, assi de un juro, como de una libranza, expressando lo pagado por el Recaudador, i lo que estuviere deviendo, llevará de cada una el Oficial, que la executare, por cada juro, i año tres reales de vellon : Otras de recurso à la Real Hacienda de inciertos de juros, i libranzas, por averse valido de los caudales, con que se avia de executar el pagamento, llevará el Oficial, que la formare, dos reales por juro, i año, i de situacion lo mismo : Otras de antelacion, finca, i resguardo, que se dan à las partes, para afianzar sus juros, venderlos, ò consignarlos al servicio de lanzas, el Oficial, que la executare, llevará de cada una 12. reales de vellon : De otras del cabimiento de situaciones, i libranzas en caudales de su Magestad, de cada una llevará el Oficial, que la formare, siendo corriente, seis reales ; i precediendo liquidacion, i ajustamiento de caudales, quince reales de vellon : Otras con insercion de las ordenes de su Magestad, assi para la paga de situaciones, i libranzas, como de valimientos de ellas, i sirven para justificacion de expedientes, que siguen las partes, de cada una llevará el Oficial, que la formare, quatro reales de vellon : Otras, que se dan de habilitacion de reserva, que tienen en virtud de ordenes de su Magestad, sin necessitar de decreto particular del Consejo, llevará el Oficial seis reales de vellon : Otras, que se dan del cabimiento à libranzas en reditos de juros morosos, que las partes